REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 898

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00216**-00
Demandante Apoderada	DEYANIRA MORENO ARIAS Como representante de las niñas H.A.G.M y A.D.G.M. 313 423 7715 Deyaniramorenoarias8@gmail.com Abog. ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ 311 697 7510 Asesoriajuridica.netotmail.com
Demandado	ANGEL URIEL GEREDA GONZALEZ 313 816 3294 No registra correo electrónico

La señora DEYANIRA MORENO ARIAS, en representación de las niñas H.A.G.M y A.D.G.M. a través de apoderada, presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor ANGEL URIEL GEREDA GONZALEZ demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y sus anexos se observa que la fijación de la cuota alimentaria provisional y el embargo salarial para el pago de esta es una actuación de oficio a cargo del juez de familia, sin que medie solicitud de parte.

Así las cosas, es claro que si la solicitud de la medida cautelar no procede es deber del demandante cumplir con el requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."***

Se aclara además al togado que, el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 /2001, se creó con el único propósito de **DESCONGESTIONAR** los despachos judiciales, tratando de que las partes intenten conciliar sus diferencias sin llegar a estrados judiciales.

En este caso el bien a embargar es el salario y demás prestaciones sociales percibidas por el demandado como CONTRATISTA de la empresa CENTRALES

ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER y no hay riesgo de que el demandado de por terminado su contrato de trabajo o se niegue a aceptar otros contratos, solo para desatender sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijas.

Diferente sería que se tratara del embargo de un bien inmueble (casa) o un bien mueble (un automóvil), propiedad del demandado.

Además, es necesario aclarar que en este tipo de asuntos (disminución, aumento o revisión de cuotas alimentarias) no se fijan cuotas alimentarias provisionales ni se decretan medidas cautelares de ninguna naturaleza.

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

3- RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGELITA ALARCON RODRIGUEZ como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
9018-9008

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc87645302073576460ab658427e5351cb0aefbcd2810832d70acfd70a7cbc2f
Documento generado en 09/07/2021 06:34:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 899

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00218**-00
Demandante Apoderado	JOSÉ PABLO ORTIZ RIVERA 320 260 3144 Josepabloortiz12345@gmail.com Abog. GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA 313 887 3068 gustavo.garcia.ortega@hotmail.com
Demandada	MARIA ISABEL ROPERO RODRIGUEZ Tlf. fijo: 5802812 Calle 4 #14ª -21 Barrio Montebello I Los Patios, N. de S. No registra correo electrónico
Despacho a donde debe remitirse la demanda y los anexos	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS J01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

El señor JOSE PABLO ORTIZ RIVERA, a través de apoderado, presentó demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora MARIA ISABEL ROPERO RAMIREZ, representante legal del menor J.P.O.R., demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda se observa que la parte demandante aporta como dirección para notificaciones de la parte demandada, señora MARIA ISABEL ROPERO RODRIGUEZ y su pequeño hijo J.P.O.R. la siguiente:

Calle 4 #14ª -21 del Barrio Montebello I del municipio Los Patios, N. de S.

El inciso 2º de la regla 2ª del artículo 28 del Código General del Proceso preceptúa que "***En los procesos de alimentos***, *pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos*, ***en los que el niño,*** *niña o adolescente* ***sea*** *demandante o* ***demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."***

En el presente caso, la demandada y su pequeño hijo J.P.O.R. tienen su domicilio y/o residencia en el municipio de Los Patios, lo que nos indica que la competencia

para conocer de la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA no es del JUEZ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA sino del JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, por ser el despacho competente en virtud del domicilio del menor de edad, beneficiario de los alimentos que se pretenden disminuir, de conformidad con la regla 1ª. del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y los anexos al correo electrónico del JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE LOS PATIOS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, para lo de su competencia, por lo expuesto.

3o. RECONOCER personería para actuar al abogado GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

4º. ENVIAR este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f73cab752ab1a41d330a39780d41a381736a711d3920e251b8ae9ce79f159938
Documento generado en 09/07/2021 06:34:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 108-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2021-00238-00**
Accionante: DANIEL JOSE ACEVEDO SANDOVAL C.C. # 1.010.111.754
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por DANIEL JOSE ACEVEDO SANDOVAL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos expone el tutelante que el día 3/05/2021 presentó derecho de petición al correo electrónico de la accionada atenusuario@cremil.gov.co , solicitando entre otras cosas, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la cual tiene derecho por el fallecimiento de su padre; petición de la cual el mismo día recibió un mensaje automático donde le indican que la solicitud fue recibida y le informan los números telefónicos de contacto; teléfonos a los que se comunicó y le informaron que el radicado de su petición era el número 72309.; sin embargo, han transcurrido 55, sin que a la fecha de presentación de esta tutela le hayan dado respuesta alguna.

II. PETICIÓN.

Que la entidad accionada le dé respuesta de fondo, inmediata y congruente a la petición elevada mediante correo electrónico el día 3/05/2021.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Derecho de petición de fecha 3/05/2021.
- Comprobante de documento (cedula de ciudadanía) del accionante en trámite
- Registro civil del accionante
- Respuesta al accionante por parte de CREMIL de fecha 1/07/2021.
- Constancia de estudios emitida por el SENA.

Mediante auto de fecha 30/06/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al DIRECTOR GENERAL DEL CREMIL, ÁREA DE RECONOCIMEINTO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL CREMIL, GRUPO NOTIFICACIONES DEL CREMIL, COORDINADORA GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AL USUARIO DEL CREMIL Y ÁREA ATENCIÓN AL USUARIO DEL CREMIL, Grupo

de Recursos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, SENA Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 28/06/2021 y solicitado informe al respecto, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- y el Centro de Gestión Agroempresarial del Oriente del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Santander, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor DANIEL JOSE ACEVEDO SANDOVAL, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al no haberle dado respuesta satisfactoria a su derecho de petición de fecha 3/05/2021.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros**[2], así:

"

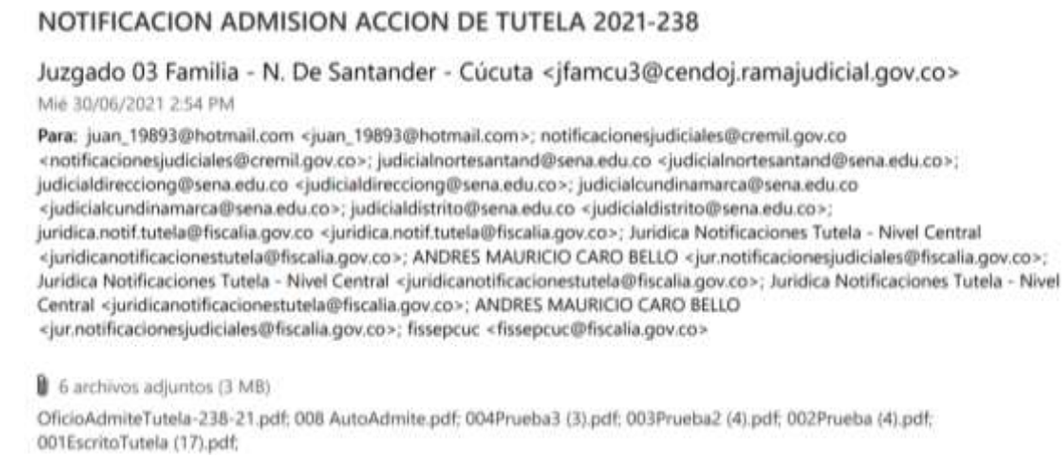

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-238

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/06/2021 2:54 PM

Para: juan_19893@hotmail.com <juan_19893@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; judicialnortesantand@sena.edu.co <judicialnortesantand@sena.edu.co>; judicialdirecciong@sena.edu.co <judicialdirecciong@sena.edu.co>; judicialcundinamarca@sena.edu.co <judicialcundinamarca@sena.edu.co>; judicialdistrito@sena.edu.co <judicialdistrito@sena.edu.co>; juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co <juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; fissepcuc <fissepcuc@fiscalia.gov.co>

6 archivos adjuntos (3 MB)

OficioAdmiteTutela-238-21.pdf; 008 AutoAdmite.pdf; 004Prueba3 (3).pdf; 003Prueba2 (4).pdf; 002Prueba (4).pdf; 001EscritoTutela (17).pdf;

".

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, informó que, el GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL de esa entidad realizó la búsqueda pertinente en las bases de datos encontrando que el accionante radicó derecho de petición el día 21 de mayo de 2021, solicitando:

> *"(…) 1. Les solicito responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que reza: PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.*
>
> *2. En vista que dependía económicamente de mi padre al momento de su fallecimiento y que actualmente estoy estudiando, les solicito reconocerme como beneficiario de la pensión de sobrevivientes de mi difunto padre, en los términos del literal C, artículo 47 de la ley 100 de 1993.*

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

3. En vista que soy quien actualmente vela por garantizar los derechos fundamentales de mis hermanos menores de edad; ZINDY SOFIA ACEVEDO SANDOVAL, ANDRES FELIPE ACEVEDO SANDOVAL y DIANA MARIA ACEVEDO SANDOVAL, les solicito con base en los antecedentes facticos expuestos, realizarme el pago de la pensión que a ellos corresponda, con el fin de continuar atendiendo sus necesidades básicas de alimentación, estudio, salud, vivienda, vestido y recreación. Esto, por encontrarse ajustado al interés superior del niño consagrado en el artículo 8 de la ley 1098 de 2006.

4. Les solicito negar que mi madre MARÍA DEL TRANSITO SANDOVAL OVIEDO, identificada con C.C. # 64.701.07, sea quien administre la pensión que le corresponde a mis hermanos menores de edad, con el fin de proteger su patrimonio y derechos fundamentales.

5. Les solicito informar sobre el monto total de la pensión que mi padre recibía al momento de su fallecimiento y de los descuentos realizados a la misma por concepto de obligaciones dinerarias pendientes. Esto, con fundamento en la LEY 1581 DE 2012.ARTÍCULO 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. (…)

“

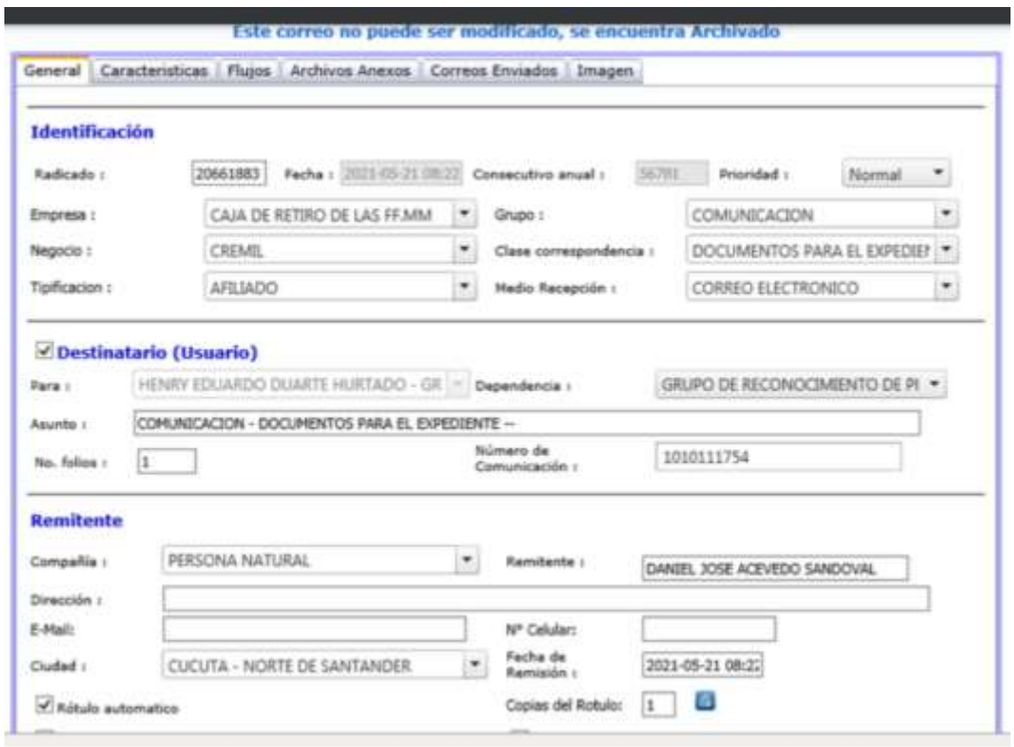

”.

Igualmente, indica la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, que con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales invocados por el accionante, la entidad procedió a dar respuesta de fondo a la petición del accionante, mediante oficio de salida No.1502765 de fecha 01/07/2021 enviado vía correo electrónico a la dirección juan_19893@hotmail.com , la cual adjuntan.

“

CREMIL Outlook Buscar Reunirse ahora

Imprimir Cancelar

Conf: RESPUESTA SOLICITUD - CREMIL

Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>
Jue 1/07/2021 3:18 PM
Para: Patricia Sorey Ortiz Nieves <portiz@cremil.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 KB)
Acknowledgement.xml;

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje
Para:	<juan_19893@hotmail.com>
Cc:	
Asunto:	RESPUESTA SOLICITUD - CREMIL
Recibido por Certimail:	(UTC: 5 horas delante de hora Colombia) 01/07/2021 08:18:16 PM (Local) 01/07/2021 03:18:16 PM
Número de Guía:	CF1373EC31E422FAB71004189059A48AC4039C92
Código de Cliente:	
Características Usadas:	Track & Prove - Marked

Notas:
1. *UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota
2. Certimail enviará un Acuse de Recibo Certificado™ como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las próximas dos horas.
3. Todas las direcciones en Bcc serán incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado

".

Finalmente, indica la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, solicitan se declare improcedente la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

El CENTRO DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL ORIENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL SANTANDER, informó "(…) *en cuanto el accionante manifiesta que se encuentra estudiando en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, lo cual es cierto, tal como consta en el certificado que se adjunta. Es preciso indicar que si bien el certificado indica que la etapa lectiva del programa TECNICO EN INSTALACIONES ELECTRICAS RESIDENCIALES finalizó el 1° de enero de 2020, de conformidad con el literal d del numeral 4 del artículo 22 del reglamento del aprendiz SENA, el aprendiz cuenta con dos (02) años a partir de la finalización de la etapa lectiva, para hacer entrega de las evidencias de la ejecución de la etapa productiva para optar por su titulación*" y allegó la Constancia de estudios del actor.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor DANIEL JOSE ACEVEDO SANDOVAL, el día 21/05/2021 presentó derecho de petición de fecha 3/05/2021 ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, y no el 3/05/2021 como equivocadamente lo indicó en su escrito tutelar, según el pantallazo aportado por la accionada a este Juzgado, solicitando entre otros, que lo reconozcan como beneficiario de la pensión de sobrevivientes de su señor padre, en consecuencia, le realicen el pago de la misma y que le nieguen a su señora madre la administración de la pensión que le corresponde a sus hermanos menores de edad; petición que; petición que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, encontrándose en trámite la presente acción constitucional (1/07/2021) le emitió y envió al correo electrónico del actor una respuesta.

Respuesta que al ser revisada se observa que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, le informó al actor, entre otros, que no era posible atender su solicitud de reconocerle la calidad de beneficiario(a) de sustitución pensional por cuanto no cumplía con las condiciones de estudio, le

indicó cuáles eran los documentos que debía aportar para acreditar la condición de estudiante en calidad de beneficiario(a) de sustitución pensional, los cuales debía allegar de forma completa al correo electrónico atenusuario@cremil.gov.co o a la Carrera 13 No. 27 – 00, Edificio Bochica Mezanine Piso 2, Bogotá; que para el I Semestre del año en curso, se debían enviar antes del 15 DE FEBRERO y para el II Semestre del año en curso antes del 15 DE AGOSTO, para que el Grupo de Reconocimiento valide la documentación aportada en un término máximo de 15 días hábiles y de esta manera evitar ser suspendido en la nómina de la Entidad, esto, en cumplimiento a lo establecido en la LEY 1574 DE 20123 , y dirigir su solicitud.

Igualmente, le fue informado al actor que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, profirió Resolución No. 6969 de 04 de mayo de 2021, que establece que los beneficiarios ZINDY SOFIA ACEVEDO SANDOVAL, ANDRES FELIPE ACEVEDO SANDOVAL y DIANA MARIA ACEVEDO SANDOVAL, serán representados legalmente por la señora MARIA DEL TRANSITO SANDOVAL OVIEDO, como madre de sus menores hijos, en cumplimiento a lo establecido en el código Civil Colombiano y que no accedían a su petición de entrega de información, ya que ésta se atendería únicamente cuando la requiera el titular de la prestación, su apoderado o autorizado, los beneficiarios reconocidos dentro de la sustitución pensional, o cuando sea directamente una autoridad competente lo solicite.

“

Bogotá D.C.,

01/JUL./2021 02:59 P. M. PBOHORQUEZ
DEST.: AFILIADO
ATN.: DANIEL JOSE ACEVEDO SANDOVAL
ASUNTO: DERECHO DE PETICION - ASIGNARETIRO-
REMITE: JUAN JAVIER LEON MENDOZA - CENTRO
FOLIOS: 1
AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0069848
CONSECUTIVO: 2021-69848

CREMIL: 20661883

N° 690

Señora:
DANIEL JOSE ACEVEDO SANDOVA
juan_19893@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta a solicitud

En atención al oficio radicado en esta Entidad con el número 20661883 de fecha 21 de mayo de 2021, como hijo del señor **SP (RA) EJC LUIS ANTONIO ACEVEDO CHAPARRO**, mediante el cual solicita *“(…) 2. En vista que dependía económicamente de mi padre al momento de su fallecimiento y que actualmente estoy estudiando, les solicito reconocerme como beneficiario de la pensión de sobrevivientes de mi difunto padre, (…)* ***3.*** *En vista que soy quien actualmente vela por garantizar los derechos fundamentales de mis hermanos menores de edad; ZINDY SOFIA ACEVEDO SANDOVAL, ANDRES FELIPE ACEVEDO SANDOVAL y DIANA MARIA ACEVEDO SANDOVAL, les solicito con base en los antecedentes facticos expuestos, realizarme el pago de la pensión que a ellos corresponda (…)* ***4.*** *Les solicito negar que mi madre MARÍA DEL TRANSITO SANDOVAL OVIEDO, identificada con C.C. # 64.701.07, sea quien administre la pensión que le corresponde a mis hermanos menores de edad, (…)* ***5.*** *Les solicito informar sobre el monto total de la pensión que mi padre recibía al momento de su fallecimiento y de los descuentos realizados a la misma por concepto de obligaciones dinerarias pendientes (...)”*, por medio del presente se le informa lo siguiente:

Respecto al segundo punto de su solicitud:

(…)

Por lo anterior, esta Caja de Retiro le informa que **NO** accede a su petición de entrega de información, esta se atenderá únicamente cuando la requiera EL TITULAR DE LA PRESTACION, SU APODERADO O AUTORIZADO, LOS **BENEFICIARIOS RECONOCIDOS DENTRO DE LA SUSTITUCION PENSIONAL**, o cuando sea directamente una AUTORIDAD COMPETENTE quien lo solicite.

Finalmente, toda información adicional derivada de la presente con gusto será atendida en nuestros canales de atención habilitados actualmente, esto es, nuestra línea de Call Center 01 8000 912 090, el correo electrónico atenusuario@cremil.gov.co a través de los cuales los afiliados podrán elevar sus peticiones, quejas, reclamos y/o sugerencias o vía WhatsApp al número telefónico 321 282 1252 en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.

Atentamente,

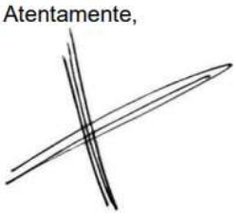

Coronel **JUAN JAVIER LEÓN MENDOZA**
Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario
Atención al Usuario

Elaboro: Mayerly Zambrano
Reviso: María Camila Contreras
Archivo final en expediente: 6753172

".

En ese sentido, teniendo en cuenta que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, encontrándose en trámite la presente acción de tutela, le emitió y notificó una respuesta de fondo a la solicitud del señor DANIEL JOSE ACEVEDO SANDOVAL, el derecho fundamental de petición de éste se encuentra satisfecho, independientemente que la respuesta le haya sido desfavorable a sus intereses. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto por el actor. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente, como ocurrió en el presente asunto, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por el señor DANIEL JOSE ACEVEDO SANDOVAL, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[4]; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; **y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[5] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c31ef7b89de0e42a9c89b306a7111840d4ca2d92918fdb5b62f3834fdcd245d1
Documento generado en 09/07/2021 12:38:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

4 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

5 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO # 0927-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2021-00241-00**
Accionante: ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ C.C. # 60.327.772
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONAL Y ADUANAS -DIAN-

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

VINCÚLESE a la OFICINA ASESORA DE INFORMÁTICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en consecuencia, **OFÍCIESELES**, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

REQUIÉRASE a la OFICINA ASESORA DE INFORMÁTICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y A LA COORDINADORA GENERAL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 1461 DE 2020 UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, informen:

- La fecha exacta en que se abrió y finalizó el proceso de inscripciones ante la plataforma SIMO, para que los aspirantes al Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, se inscribieran y aportaran toda la documentación que pretendían hacer valer para acreditar que cumplían con los Requisitos Mínimos para dicho cargo, debiendo indicar qué día exacto se inscribió la actora señora ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ C.C. # 60.327.772 y qué documentos presentó y/o aportó y/o cargó en la plataforma SIMO al momento de finalizar su inscripción.

- Teniendo en cuenta que el proceso de inscripciones ante la plataforma SIMO, para que los aspirantes al Proceso de Selección DIAN # 1461/2020 para el cargo de Gestor III, Número de OPEC: 126559, nivel profesional, código 303, grado 3, para acceder a los cargos de la DIAN convocados en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, expedido por la CNSC, iba del 2/01/2021 al 28/01/2021; término que fue suspendido, ampliado y reanudado por vía de tutela del 8/02/2021

desde las 2:00 p.m. hasta el día 9/02/2021 a las 11:59 p.m., por el cual la plataforma SIMO únicamente le permitiría actualizar documentos a los aspirantes a dicha convocatoria, hasta las 11:59 p.m del 9 de febrero de 2021, según la información que reposa en la Página Web de la CNSC, informe si la señora ROSA OMAIRA CHIA LOPEZ C.C. # 60.327.772, actualizó y/o modificó en el SIMO la certificación generalizada sin cargos ni funciones cargada por ella para acreditar su experiencia, en caso afirmativo, indicar qué día exacto fue realizada por la actora dicha modificación y/o actualización y /o cargue de ese nuevo documento, y si el mismo fue actualizado dentro del término de la inscripción y allegar prueba documental que acredite su dicho.

"

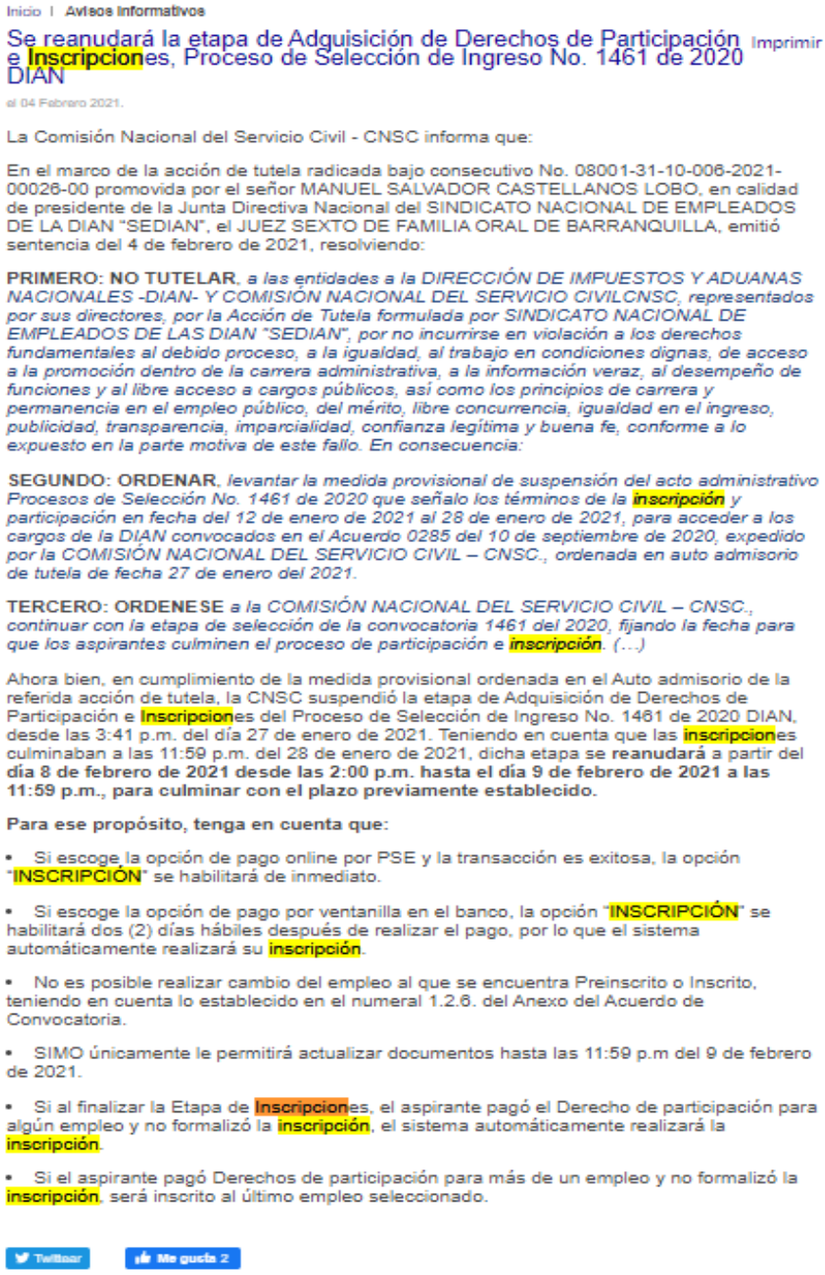

Inicio | Avisos Informativos

Se reanudará la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones, Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN

Imprimir

el 04 Febrero 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC informa que:

En el marco de la acción de tutela radicada bajo consecutivo No. 08001-31-10-006-2021-00026-00 promovida por el señor MANUEL SALVADOR CASTELLANOS LOBO, en calidad de presidente de la Junta Directiva Nacional del SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DIAN "SEDIAN", el JUEZ SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, emitió sentencia del 4 de febrero de 2021, resolviendo:

PRIMERO: NO TUTELAR, *a las entidades a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVILCNSC, representados por sus directores, por la Acción de Tutela formulada por SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS DE LAS DIAN "SEDIAN", por no incurrirse en violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios de carrera y permanencia en el empleo público, del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. En consecuencia:*

SEGUNDO: ORDENAR, *levantar la medida provisional de suspensión del acto administrativo Procesos de Selección No. 1461 de 2020 que señalo los términos de la inscripción y participación en fecha del 12 de enero de 2021 al 28 de enero de 2021, para acceder a los cargos de la DIAN convocados en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., ordenada en auto admisorio de tutela de fecha 27 de enero del 2021.*

TERCERO: ORDENESE *a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., continuar con la etapa de selección de la convocatoria 1461 del 2020, fijando la fecha para que los aspirantes culminen el proceso de participación e inscripción. (…)*

Ahora bien, en cumplimiento de la medida provisional ordenada en el Auto admisorio de la referida acción de tutela, la CNSC suspendió la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, desde las 3:41 p.m. del día 27 de enero de 2021. Teniendo en cuenta que las inscripciones culminaban a las 11:59 p.m. del 28 de enero de 2021, dicha etapa se **reanudará** a partir del **día 8 de febrero de 2021 desde las 2:00 p.m. hasta el día 9 de febrero de 2021 a las 11:59 p.m., para culminar con el plazo previamente establecido.**

Para ese propósito, tenga en cuenta que:

- Si escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción "INSCRIPCIÓN" se habilitará de inmediato.
- Si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción "INSCRIPCIÓN" se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago, por lo que el sistema automáticamente realizará su inscripción.
- No es posible realizar cambio del empleo al que se encuentra Preinscrito o Inscrito, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1.2.6. del Anexo del Acuerdo de Convocatoria.
- SIMO únicamente le permitirá actualizar documentos hasta las 11:59 p.m del 9 de febrero de 2021.
- Si al finalizar la Etapa de Inscripciones, el aspirante pagó el Derecho de participación para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará la inscripción.
- Si el aspirante pagó Derechos de participación para más de un empleo y no formalizó la inscripción, será inscrito al último empleo seleccionado.

Twittear Me gusta 2

".

NOTIFICAR a la parte actora el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[2];** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos**.

ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[3] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[4]; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

3 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32b59e55743125c1648493b90e4fb0fa2d48f18e51c7573d992ac53ebd7057b1
Documento generado en 09/07/2021 08:34:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 912

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00243**-00
Demandante	ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA Manzana H Lote 11 Urb. Villas de Santiago, Santiago, N. de S. 3108696328 – 3228242328 eikacon10@gmail.com
Demandado	MAY JAYSON CUBILLOS Carrera 2 N° 6B-28 Barrio El Edén Madrid, Cundinamarca mayjaysoncubillos@hotmail.com
Apoderado	Abog. HENRY ANTONIO PEÑARANDA DIAZ Comisario de Familia de Santiago Carrera 3, frente al parque principal del caso urbano Santiago, N. de S. henantopedi@gmail.com

El señor COMISARIO DE FAMILIA DE SANTIAGO, por solicitud de la señora ERICA GEORGINA CONTRERAS PEÑARANDA, promueve demanda de investigación de paternidad en contra del señor MAY JAYSON CUBILLOS, demanda a la cual se le hace la siguiente observación:

1-Dentro de los anexos de la demanda presentados con la demanda, no se acredita el envío de la demanda y anexos al demandado, el señor MAY JAYSON CUBILLOS, desconociendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Se le advierte que, para subsanar el defecto, deberá enviarse al demandado, por correo certificado los siguientes documentos: i) demanda ii) anexos y iii) escrito que subsana. El recibido de dichos documentos por el demandado deberá acreditarse para este proceso.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, **so pena de rechazo.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de investigación de paternidad, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al señor Comisario de Familia de Santiago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006.
4. ENVIAR este auto a los involucrados, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38231a7b7cb768ba3195be4b0c2f1b5d2ea74a06f22828a7f2e93667a10291fb

Documento generado en 09/07/2021 06:34:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #900

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00055**-00
Demandante Apoderado	JAVIER ORLANDO SILVA HERNANDEZ Javiersilva1049@correo.policia.gov.co Abog. CARLOS ALBERTO CHACON MORENO Drchacon27@gmail.com
Demandada	MARIA DE LOS ANGELES VILLAMIL MARTINEZ Representante de la niña A.V.S.V. Anvi0921@hotmail.com

EL señor JAVIER EDUARDO SILVA HERNANDEZ, a través de apoderado, presentó demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de la señora MARÍA DE LOS ANGELES VILLAMIL MARTINEZ, en representación legal de la menor A.V.S.V., demanda a la cual el despacho le hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y sus anexos se observa que la parte actora pretende con la presente acción disminuir la cuota alimentaria, sin embargo, la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001:

"ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos****: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.* ***2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias****. 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos."*

Se aclara además al togado que, el requisito de procedibilidad que trata el articulo 40 de la Ley 640 /2001, se creó con el único propósito de **DESCONGESTIONAR** los despachos judiciales, tratando de que las partes intenten conciliar sus diferencias sin llegar a estrados judiciales.

En este caso el bien a embargar es la pensión que percibe el demandado y no hay riesgo que el demandado pierda este beneficio o que renuncie a su único ingreso solo para desatender sus obligaciones alimentarias para con su cónyuge.

Diferente sería que se tratara de embargo un bien inmueble (casa) o un bien mueble (un automóvil).

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

3- RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO CHACON MORENO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-9008

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08a68d94bc38f0925fc956931143fa161c15daf0003245b14de4ab585efc64e6
Documento generado en 09/07/2021 06:34:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 921

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2.021)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00124-**00
Demandante	DEFENSORA DE FAMILIA, en interés de la niña N.S.P.M. por solicitud de la señora SHIRLEY ADRIANA MORENO CARRILLO Nathicielo123456@hotmail.com
Demandado	ADRIAN ROLANDO PANTA FIGUEROA Av. Belaunde #1041 Comas, Lima, Perú Teléfono (51) 997671798 No registra correo Electrónico
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social de Jfamcu3 nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Analizado el material obrante dentro del referido proceso se observa que la demanda se admitió con el Auto # 1042 del 27/octubre/2020, y entre otros asuntos, se impartió la orden a la parte actora de notificar personalmente al demandado en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, advirtiendo además que es su deber enviarle al demandado, a la dirección física informada en la demanda, copia de la demanda, los anexos y de dicho auto.

Posteriormente, con Auto #627 del 21/mayo/2021, se requirió a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, **cumpliera con dicha carga procesal**, so pena de declarar el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del C.G.P., auto que se notificó por estado el día 24/mayo/2021 y se envió al correo electrónico nathicielo123456@hotmail.com, perteneciente a la señora SHIRLEY ADRIANA MORENO CARRILLO, interesada en la presente causa.

Se deja constancia que ambos autos se enviaron a los correos electrónicos de las señoras procuradora y defensora de familia y asistente social del juzgado.

El termino de los treinta (30) días concedidos en el Auto #627 del 21/mayo/2021 se encuentra vencido sin que a esta la fecha obre en el expediente constancia de las diligencias hechas por la interesada en relación con la carga procesal a ella encomendada en el auto admisorio.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a ninguna de las partes, señores SHIRLEY ADRIANA MORENO CARRILLO y ADRIAN ROLANDO PANTA FIGUEROA, como tampoco a la niña N.S.P.M.; que este estrado judicial ha hecho todo lo

posible para lograr las pretensiones de la presente demanda sin que la interesada haya mostrado el interés debido, en consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.

2º. ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando las constancias respectivas.

3º. AUTORIZAR a la señora SHIRLEY ADRIANA MORENO CARRILLO para que ingrese al PALACIO DE JUSTICIA a reclamar los documentos desglosados. Elabórese la respectiva boleta de autorización de entrada y envíese al correo de la interesada.

4º. ARCHIVAR lo actuado.

5º. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9713c3b28d863c77be39d0050283999219e36bb084094045b7226b12b1249b30

Documento generado en 09/07/2021 10:12:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 926

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	REIVINDICATORIO
Radicado	540013160003-**2021-00121**-00
Demandantes	Herederos determinados del decujus GABRIEL FORERO FERNÁNDEZ, C.C. #13.459.682: DIANA CAROLINA FORERO GARZON C.C. #60.450.508 GABRIEL ANDRES FORERO GARZON C.C. #1.090.484.103
Demandado	LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO C.C. #7.591.887 Calle 6 A # 9E 49-53 Barrio Quinta Oriental Cúcuta, N. de S. luzkaren1@hotmail.com
Apoderado	Abog. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA Calle 2 #7E-102 Barrio Quinta Oriental Cúcuta, N. de S. 316 496 9929 asesoriacindyreyes@gmail.com

Los señores DIANA CAROLINA y GABRIEL ANDRÉS FORERO GARZÓN, presentan demanda REIVINDICATORIA en contra de la señora LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO, a la cual el despacho le hace las siguientes observaciones:

1-La señora apoderada no acredita que los poderes otorgados por las demandantes se los hayan remitido como mensaje de datos a su correo electrónico:

No se aporta la evidencia del envío de los poderes desde el correo electrónico de las demandantes al de la profesional del derecho, desconociendo lo dispuesto en el

artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y lo reglado en el penúltimo inciso del artículo 74° del C.G.P., razón por la que, la profesional del derecho, carece de poder para actuar.

2-No hay claridad en las pretensiones en cuanto a si la acción reivindicatoria propuesta es iure hereditario o iure proprio, desconociendo lo dispuesto en el numeral 3o del artículo 82 del C.G.P.

3-No aporta el folio de Matrícula Inmobiliaria # 260-31806 de la Oficina de Registro Públicos competente, documento que deberá ser actualizado para tener certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble, objeto de la litis; además, se advierte que la Matrícula Inmobiliaria debe contener la anotación respectiva de la Sentencia que aprobó la partición o de la Escritura Pública de sucesión. (Artículos 82, numeral 11 y 84, numeral 3 del C.G.P.)

4- No se aporta el juramento estimatorio para el reconocimiento de los frutos y el pago de indemnizaciones. (Artículo 82, numeral 7, y 206 del C.G.P.

5- No se acredita el envío físico de la demanda y los anexos a la demandada LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO y/o la evidencia del envío simultaneo de dichos documentos al correo electrónico de la demandada al presentar la demanda, desconociendo lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de junio 4 de 2020).

Se advierte que para subsanar deberán enviarle a la demandada los siguientes documentos: i) demanda ii) anexos y iii) escrito que subsana.

6-No se aporta la escritura pública de liquidación de la sucesión o el trabajo de partición y la sentencia que lo aprueba.

Lo anterior por cuanto se suministra copia del poder conferido por los demandantes a la profesional del derecho para el trámite de sucesión ante la Notaría Cuarta de esta ciudad, el cual se advierte está incompleto por cuanto solo se aportó el anverso faltando el reverso de dicho documento. (Lo anterior tal y como lo dispone los artículos 82, numeral 11 y 84, numeral 3 del C.G.P.)

7-Se informa la misma dirección física y electrónica para los demandantes y de la señora apoderada.

Ser requiere que, de conformidad al artículo 82, numeral 10 del C.G.P y artículo 3° del decreto 806 de junio 4 de 2020, se aporten las direcciones electrónicas y/o físicas de los demandantes.

8-No se aporta la Escritura Pública # 1501 del 9 de julio de 2.018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo escrito en el encabezamiento del numeral 10 del contrato de Leasing Habitacional, así como en la cláusula quinta, sexta y séptima; de hecho, en esta última clausula se advierte como fue la adquisición del inmueble, por lo que es un anexo del contrato comercial. (Artículo 82, numeral 11 y 84, numeral -3 del C.G.P.)

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, **so pena de rechazo.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la demanda, por lo expuesto.

2º. CONCEDER el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e0cd8c6c3c4591ad8a82ad41bf7f189f83df256d2cabf6aeb112a7f6c66308d

Documento generado en 09/07/2021 06:34:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 924

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiunos (2.021)

Asunto	DESPACHO COMISORIO
Radicado	54-001-31-60-003- **2021-00149**-00
Despacho De Origen	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA #8 DE VALENCIA, ESPAÑA, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al ciudadano Bogotá, Colombia.
Demandante	FRANCY ELENA JIMENEZ TORRES
Demandado	JHONATAN MANUEL DÍAZ JERÉZ V-17094829 Ciudadela El Progreso, Manzana 15, Lote 31Cúcuta, N. de S. No registra correo electrónico ni celular

El señor Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, remite documentos enviados por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA #8 de la ciudad de Valencia, España, contentivos de la demanda y los anexos dentro de un proceso de carácter judicial, con la finalidad de correr traslado al señor JHONATAN MANUEL DIAZ JEREZ en el acto de ladiligencia de notificación personal.

En consecuencia, se avoca conocimiento de dicha comisión y se ordena librar la respectiva boleta de citación para el señor JHONATAN MANUEL DÍAZ JERÉZ, identificado con la C.I. de Venezuela #17094829, para que comparezca a este despacho judicial el día 26 de julio del cursante año, ubicado en la Av. Gran Colombia, Palacio Justicia, Primer Piso, Bloque C, Oficina 104C, a efectos de NOTIFICARLE PERSONALMENTE dicho asunto. Teléfono fijo: 5753659. E-mail: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remítase dicha citación por correo 4´72, a la dirección física aportada en el Despacho Comisorio.

Adviértase al señor DÍAZ JERÉZ que deberá remitir de inmediato al correo electrónico de este juzgado (jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) el documento válido para su identificación en el territorio nacional, a fin de autorizar su ingreso, es

decir, de su pasaporte o de su P.E.P. (permiso especial de permanencia)

C U M P L A S E

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
308093b6bee18367a07e938fbd96fc2af54e5c30345630e5bb7a03e254f55701
Documento generado en 09/07/2021 06:34:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 893

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00150**-00
Demandante Apoderado	CARMEN ORLANDO BOADA FUENTES Boada_17hotmail.com 3118097909 Abog. OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA bqbufete@gmail.com
Demandada	ERIKA ZULAY HERNANDEZ JEREZ Yerizul@hotmail.com 3134767215
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

El señor CARMEN ORLANDO BAODA FUENTES, a través de apoderado, presenta demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra de la señora ERIKA YURLEY HERNANDEZ JEREZ representante legal del menor de edad C.S.B.H., demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

- El acta anexada, contentiva del acuerdo sobre la fijación de la cuota de alimentos que se pretende su disminución, de fecha 6 de junio de 2019, no corresponde al presente asunto por cuanto las partes no son las mismas.

- Los documentos aportados como pruebas están borrosos, no son legibles.

- Las escrituras públicas aportadas como pruebas, # 4180 y #4181, correspondientes al divorcio y a la liquidación de la sociedad conyugal, le faltan folios.

- Al presentar la demanda, no se remitió de manera simultánea, la demanda y los anexos al correo electrónico de la parte demandada, desconociendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, norma que al texto reza así: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente*

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Vale la pena advertir a la parte actora que, para subsanar este último defecto, se requiere que envíe la demanda con los anexos y el escrito que la subsana, al correo electrónico de la parte demandada.

ADVERTENCIA:

Finalmente, se advierte que, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P., "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."*

Lo anterior por cuanto se observa que la parte actora confirió poder a dos profesionales del derecho para que lo represente dentro de este tramite judicial. Así las cosas, como quiera que quien firma es el abogado OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA, será a él a quien únicamente se le reconozca personería para actuar.

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

3- RECONOCER personería para actuar al abogado OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

(firma electrónica)

Juez
Proyectó:

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce694b0a0d2094a87e63d9ab2d6918c222b154ad3a76a5c60079c8051b601561

Documento generado en 09/07/2021 06:34:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 894

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00159**-00
Demandante Apoderado	BRAYAN ANDRES HERNANDEZ ROSO 350 369 6550 Brayan.hernandez2846@gmail.com Abog. GIOVANNY NONTAGUTH VILLAMIZAR 321 457 4804 g_montaguth@hotmail.com
Demandada	ANGELA DILCEY REYES CORREA En representación de la niña C.S.H.R. 311 849 0533 angela.dilcey@gmail.com

El señor BRAYAN ANDRÉS HERNÁNDEZ ROSO, a través de apoderado, presentó demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora ANGELA DILCEY REYES CORREA, como representante legal de la niña C.S.H.R demanda a la cual el Despacho hace la siguiente observación:

- No se anexó el acta que recoge el acuerdo efectuado entre las partes el día 28 de agosto de 2018 sobre la fijación de la cuota alimentaria para el sostenimiento de la niña, y que es precisamente el que ahora el demandante pretende modificar o disminuir con la presente acción, alegando que su capacidad económica desmejoró en virtud del retiro como funcionario activo de la POLICIA NACIONAL, desconociendo lo dispuesto en el inciso 8 del articulo 129 de Código de la Infancia y la Adolescencia o Ley 1098 de 2006:

  *"Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. **En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada."***

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

3- RECONOCER personería para actuar al abogado GIOVANNY MONTAGUTH VILLAMIZAR como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
(firma electrónica)

Juez
9018-9008

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fe1191036c91b9d3412e6dd1baca97be967772f784ead65c0bcb78aa87c80c6
Documento generado en 09/07/2021 06:34:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 895

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-**2021-00193**-00
Demandante Apoderado	SHIRLY ADRIANA MORENO CARRILLO 312 801 6031 Nathicielo123456@hotmail.com Abog.CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ 3107867972 Carlosluisrodriguez_36@hotmail.com
Demandado	EDILBERTO RIASCOS YAIGUAJE 311 527 7497 - 313 256 4590 Edilbertho88@hotmail.com
	MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

La señora SHIRLY ADRIANA MORENO CARRILLO, en representación de la niña T.A.R.M. a través de apoderado, presentó demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor EDILBERTO RIASCOS YAIGUAJE, demanda a la cual el Despacho hace la(s) siguiente(s) observación(es):

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la fijación de la cuota alimentaria provisional y el embargo salarial para el pago de esta es una actuación de oficio a cargo del juez de familia, sin que medie solicitud de parte.

Así las cosas, es claro que si la solicitud de la medida cautelar no procede es deber del demandante cumplir con el requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."***

Se aclara además al togado que, el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 /2001, se creó con el único propósito de **DESCONGESTIONAR** los despachos judiciales, tratando de que las partes intenten conciliar sus diferencias sin llegar a estrados judiciales.

En este caso el bien a embargar es la pensión que percibe el demandado y no hay riesgo que el demandado pierda este beneficio o que renuncie a su único ingreso solo para desatender sus obligaciones alimentarias para con su cónyuge.

Diferente sería que se tratara de embargo un bien inmueble (casa) o un bien mueble (un automóvil).

Así las cosas, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte actora para que subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

3- RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

4- ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
9018-9008

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb79f00aa55a32b0e8950862940c815ae7ed976a8b3539d1984178ce5df69779
Documento generado en 09/07/2021 06:34:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 907

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
Radicado	540013160003-**2021-00213**-00
Demandante	JORGE ENRIQUE BARRERA QUINTERO Calle 8 # 1 –24 Barrio el Bosque Tibú, N. de S. jorenba_2012@hotmail.com
Demandados	LIDIA AMIRA AMAYA MARQUEZ Cónyuge sobreviviente de JORGE ENRIQUE BARRERA RAMIREZ Calle 3 # 3 -62 Barrio Pescadero, 3a Etapa Cúcuta, N. de S. Herederos determinados de JORGE ENRIQUE BARRERA RAMIREZ: GEINNI PAOLA BARRERA AMAYA Calle 3 # 3 -62 Barrio Pescadero, 3a Etapa Cúcuta, N. de S. Niño K.A.B.O. Representado por MARÍA XIMENA ORDOÑEZ CARRERO Calle 3 # 3 -62 Barrio Pescadero, 3a Etapa Cúcuta, N. de S.
Apoderado	Abog. WILSON CASTAÑO GALVIZ Calle 41 #11-05 Centro Empresarial Rovira. Ofc 307 Bucaramanga, Santander 313 348 6455 wcguis@gmail.com

El señor JORGE ENRIQUE BARRERA QUINTERO, a través de apoderado judicial, promueve demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra de las señoras LIDIA AMIRA AMAYA MARQUEZ (cónyuge sobreviviente), GEINNI PAOLA BARRERA AMAYA (hija) y el menor de edad K.A.B.O. (nieto) representado por MARIA XIMENA ORDOÑEZ CARRERO, (en representación de GIANNY ENRIQUE BARRERA AMAYA - hijo), la cual fue presentada el día 95 después de la muerte del padre, el decujus JORGE ENRIQUE BARRERA RAMIREZ, fallecido el 15/enero/2021, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 219 del código civil (legitimación por activa), no obstante, a la demanda se le hace la siguiente observación:

1-Del legitimo contradictor:

El articulo 403 del Código Civil consagra que ***"Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo. Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.",*** lo cual indica que, en este caso, los demandados dentro de la impugnación de paternidad serían los hijos del señor JORGE ENRIQUE BARRERA RAMIREZ; a la señora LIDIA AMIRA AMAYA MARQUEZ podría vincularse, pero como tercera interviniente para lo que estime pertinente.

2-No se acredita el envío físico de la demanda y anexos a la parte demandada:

Lo anterior, desconociendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020: (…) "**De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (…)"

3-Los documentos aportados como anexos están borrosos:

Difícilmente se pueden leer. Se requiere que, al subsanar, se remitan todos los documentos anexos de la demanda, con mejor nitidez, es decir, que sean legibles, que se puedan leer fácilmente.

4-No se acredita el parentesco entre el niño K.A.B.O. y JORGE ENRIQUE BARRERA RAMIREZ por cuanto no se aporta el registro civil de nacimiento de GIANNY ENRIQUE BARRERA AMAYA:

En el hecho catorce de la demanda, se aduce que se desconoce dónde se encuentra asentado el nacimiento de GIANNY ENRIQUE BARRERA AMAYA, razón por la que se requiere que se aporte el registro civil de nacimiento del decujus GIANNY ENRIQUE BARRERA AMAYA. Lo pueden obtener dentro del proceso de SUCESION del causante JORGE ENRIQUE BARRERA RAMIREZ.

5-De la acción propuesta:

La acción propuesta es la de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, sin embargo, de los hechos narrados se extrae que presuntamente, los hijos de JORGE ENRIQUE BARRERA RAMIREZ y LIDIA AMIRA AMAYA MARQUEZ no son biológicos ni adoptados, luego entonces, la acción correcta sería la de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y MATERNIDAD, para efectos de determinar el verdadero estado civil de GEINNI PAOLA y GIANNY ENRIQUE BARRERA AMAYA.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, **so pena de rechazo.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

0. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

1. RECONOCER personería para actuar al abogado WILSON CASTAÑO GALVIS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

2. CONCEDER el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

3. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
9018-SMC

Firmado Por:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11863aac04e7c6c4ac329c5440311c88d2c2f6f8489ba30b54a3b2f290b1820b

Documento generado en 09/07/2021 06:34:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica